



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

**Demandante:** FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S.

**Demandadas:** GLORIA MARÍA MARTINEZ ALFONSO y LYUDMILA  
TOCA MARTINEZ

**Rad. 110014189037-2021-01599-00**

Como la anterior solicitud cumple los requisitos exigidos por la ley y viene acompañada de documento idóneo escaneado, en atención a lo previsto en los artículos 422 y 430 del C.G. del P., y demás normas concordantes del Código de Comercio, el Juzgado, RESUELVE:

**PRIMERO:** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva Singular de mínima Cuantía a favor de **FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S.**, y en contra de **GLORIA MARÍA MARTINEZ ALFONSO y LYUDMILA TOCA MARTINEZ**, por las siguientes cantidades de dinero:

### **1. Pagaré No. 649180206123**

1.1. Por la suma de **\$4.407.416**, por concepto del capital contenido en el referido pagaré base de la ejecución.

1.2. Por los intereses moratorios sobre la cantidad señalada en el numeral 1.1, a la tasa pactada liquidada sin que superen la tasa más alta legal permitida, de acuerdo con las fluctuaciones que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera, desde el 9 de octubre de 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.3. Por la suma de **\$1.013.024**, por concepto de los intereses de plazo contenidos en el referido pagaré base de la ejecución.

2. **NEGAR** el mandamiento de pago deprecado respecto las pretensiones No. 4, 5 y 6, como quiera que el pago de honorarios y gastos de cobranza se derivan de un contrato de mandato suscrito entre el demandante y su apoderado, mas no es una obligación a

Calle 12 N° 9-23 Edificio Virrey Torre Norte Piso 2°

[i37pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i37pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

cargo de las demandadas; por otra parte, no obra documental en el plenario que acredite que la demandante efectivamente incurrió en esos gastos al realizar el cobro pre jurídico, por lo cual no puede entenderse como una obligación clara, expresa y exigible. (Art. 422 del C.G.P.)

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

**SEGUNDO.** - NOTIFÍQUESE a la ejecutadas personalmente, en la forma prevista en los artículos 291 a 293 del C. General del Proceso y/o artículo 8 del decreto 806 de 2020, haciéndoles saber que disponen del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (art. 431 ídem); y diez (10) días siguientes a su notificación para proponer excepciones de mérito, si así lo estima (art. 442 ibidem).

**TERCERO.** - RECONOCER como apoderada judicial de la parte demandante a la Dra. **YURLEY VARGAS MENDOZA**, en los términos y para los efectos de las facultades conferidas.

En razón a la pandemia generada con ocasión al Covid -19 y la expedición del Decreto 806 de 2020, se le pone de presente a la parte actora, que deberá aportar el título valor del cual se sirve la ejecución, en el momento en que sea requerido por la Juez, pues esas piezas procesales son necesarias para adelantar el trámite (art. 7° Decreto 806 de 2020).

**NOTIFÍQUESE**

  
**LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO**  
JUEZ

(2)

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 3 de diciembre de 2021 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 082

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ**  
SECRETARIA

CAS